

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintinueve de agosto de dos mil trece.

REFERENCIA: RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00043-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE. JOSE RAFAEL CARRILLO ACUÑA

DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto 18 de julio de 2013¹, proferido por este Tribunal. , mediante el cual remite el presente asunto al Honorable Consejo de Estado, para lo de su competencia.

ANTECEDENTES

1.1 El Auto Recurrido

Se trata de la providencia del 18 de julio de 2013, mediante la cual, este Tribunal declara la falta de competencia para conocer del presente asunto y lo remite al Honorable Consejo de Estado.

¹ Folio 189 – 190 del expediente

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

D/TE. José Rafael Carrillo Acuña VS. Procuraduría General De La Nación

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00043-00

Página 2 de 5

1.2 El Recurso de Reposición

En escrito contentivo del recurso de reposición², el recurrente. —como sustento de su petición señala en síntesis lo siguiente:

Que la norma que fue aplicada a la providencia censurada, (art. 158 CPACA) , no es la procedente, toda vez, que en el presente asunto no existe conflicto de competencia, para lo que se debió de declarar la nulidad de todo lo actuado dando aplicación del artículo 140 – 2 del Código de Procedimiento Civil y de esta manera si remitir el expediente de conformidad a lo consagrado en el artículo 168 del CPACA.

CONSIDERACIONES

El Tribunal no repone la providencia censurada, de conformidad a los argumentos que se exponen a continuación:

Una vez, estudiado el proceso de la referencia, concluyó el Tribunal Contencioso Administrativo mediante providencia que data del 18 de julio de 2013, que carece de competencia para conocer del mismo, en razón a la autoridad que profirió el acto administrativo acusado.

²Folios 193 a 194 del expediente.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

D/TE. José Rafael Carrillo Acuña VS. Procuraduría General De La Nación

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00043-00

Página 3 de 5

La Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El artículo 168 del CPACA, ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Bajo este contexto normativo, es claro señalar que la consecuencia lógica de la falta de competencia es la remisión del expediente, tal cual como fue resuelto en el auto recurrido, no obstante dicha norma no consagra que se deba de declarar la nulidad de todo lo actuado.

La interpretación que le da este Tribunal a la falta de competencia, no conduce inexorablemente a declarar la nulidad de lo actuado, atendiendo los principios de economía procesal, celeridad y eficacia que deben de regir en todos los procesos.

En efecto, el Tribunal considera que por razones de economía procesal, celeridad, eficacia, el que debe de declarar la nulidad, en caso de aceptar la

competencia, es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, en su condición de superior funcional: Pues, resultaría contrario a dichos principios que él determinará otra interpretación a las normas de competencia y ejecutoriada la nulidad procesal, éste Tribunal debiera volver a iniciar el rito procesal en tal caso de aceptarse la argumentación del recurrente.

Por ello, considera esta Corporación que la nueva normatividad dispone que sólo después de superada la discusión sobre la competencia del proceso, es que se verifica la validez de la actuación precedente, para que si el competente es un órgano horizontal se convalide la actuación anterior, y, si es superior funcional decreta la nulidad, si es del caso, pero, no que sea el inferior funcional el que defina tanto uno y otro aspecto del proceso.

Por todo lo anterior, esta Corporación estima que no existe razón para revocar o modificar la providencia recurrida, pues no se encuentran constituida la causal alegada por el demandante en su recurso.

RESUELVE

1. **Negar** la reposición del auto del 18 de julio de 2013, conforme con las consideraciones que anteceden.

Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Página 5 de 5

Demandante: José Rafael Carrillo Acuña vs Procuraduría General de la Nación

RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2012-00043-00

2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

Vicepresidente


MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA

Presidente y Magistrada Ponente

(Ausente con excusa)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado